

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Nubia Nayid Vargas Villamil, Jennyffer Rentería Vargas y William Alonso Rentería Vargas.

Demandados: Yeimy Rentería Castillo y María Alvinzy Velásquez Fandiño.

Origen: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300520120043700

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Nubia Yanid Vargas Villamil, Jennyffer Rentería Vargas y William Alonso Rentería Vargas instauraron demanda reivindicatoria en contra Yeimy Rentería Castillo y María Alvinzy Velásquez Fandiño respecto del predio ubicado en la Carrera 54 No. 75-48, por lo tanto, solicitan.

(a) se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Carrera 54 No. 75-48, de la Ciudad de Bogotá, el cual se determina con los linderos: NORTE en 22,77 Mts., con terreno que es o fue de José Pío Gómez, SUR en 22,77 Mts., con propiedades que son o fueron de José Reinaldo Ramírez, ORIENTE en 7,28 Mts con el lote número 12B, y OCCIDENTE EN 9.00 Mts con la Carrera 54 de la Ciudad de Bogotá.

(b) se condene las demandadas a restituir el citado bien junto con todas las cosas que forman parte de este;

(c) se condene a las demandadas a pagarles los frutos desde que inició su posesión,

(d) se declare que los actores no están obligados a indemnizar las expensas necesarias por ser poseedores de mala fe,

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes exponen los siguientes hechos:

1.2.1. Por medio de sentencia de fecha 29 de noviembre de 1995 emitida por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá se adjudicó en sucesión de Luis Alonso Rentería A. Nubia Yanid Vargas Villamil el 25%, William Alonso Rentería Vargas 25%, Jennyffer Rentería Vargas 25%, Yeimy Rentería Castillo 25% el lote de terreno con un área de 184,7 Mts² junto con sus edificaciones y mejoras que existen en la nomenclatura urbana No. 75-48 de la Carrera 54 de esta Ciudad.

1.2.2. No han enajenado ni prometido en venta ese inmueble y han ejercido todos los actos de dominio desde su adquisición.

1.2.3. Las demandadas privaron de la posesión del predio a los demandantes cuando de manera humanitaria los actores permitieron que YEIMY RENTERÍA CASTILLO, viviera con su madre.

1.2.4. Agrega que YEIMY RENTERÍA CASTILLO, interpuso una acción civil divisoria que conoció el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, como a su vez realizó una promesa de compraventa de fecha 2 de noviembre de 2006 del 25% de su propiedad a la ciudadana MARIA ALVINSY VELASQUEZ FANDIÑO, posesionándose de manera arbitraria y engañosa del 75% restante de propiedad, y entregó en arrendamiento el inmueble a ENRIQUE RINCON CORTES y EDILBERTO MORENO MOYA desde el 7 de julio de 2008.

1.2.5. Señala que YEIMY RENTERÍA CASTILLO, comenzó a poseer el inmueble objeto de reivindicación desde el 01 de junio del año 2003.

1.2.6. Las ciudadanas YEIMY RENTERÍA CASTILLO y MARIA ALVINSY VELASQUEZ FANDIÑO son poseedoras del predio y esta última de mala fe al respecto del 75% de propiedad de los demandantes.

1.2.7 La posesión de la parte pasiva no cumple los requisitos mínimos de ganar por prescripción el bien mueble.

2. Trámite

2.1. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, el cual la admitió el 15 de julio de 2013 (f.27, cuad. 1 – PDF 36)

2.2. La demandada MARIA ALVINZY VELASQUEZ FANDIÑO contestó la demanda en causa propia memorial radicado 25 de octubre de 2013, en el que se opuso a las pretensiones de la acción y formuló las excepciones de (i) inexistencia de la causa invocada y (ii) prescripción extraordinaria adquisitiva.

2.3 Por su parte YEIMY RENTERÍA CASTILLO, por medio de apoderada judicial contestó la acción, oponiéndose a las pretensiones de la demanda sin proponer excepción alguna para tramitar.

2.4 En adiado del 14 de noviembre de 2013, se tuvo por notificadas de esta demanda a las demandadas, y se señaló que aquellas habían contestado la demanda y que el traslado se había descorrido por el demandante.

2.5 El 24 de julio de 2014 se realizó la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, actuación en la cual el apoderado judicial de la parte demandante modificó la pretensión primera de la demanda, indicando que aquella quedaría así *“lo que se pretende es que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble de la CRA 54 No. 75-48 matricula inmobiliaria No. 50C-828691 a las señoras Nubia Yanid Vargas Villamil en 25%, Jennyffer Rentería Vargas 25%, y William Alonso Rentería Vargas 25%...”*¹. y se mantuvo en las demás sin modificación alguna.

2.6 Por medio de providencia del 12 de agosto de 2014 se abrió a pruebas el expediente, en decisión del 1 de noviembre de 2016 se corrió traslado de dictamen pericial decretado en la inspección judicial y en adiado del 13 de junio de 2018 se dio por fenecido el lapso probatorio y se fijó fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

¹ Folio 183 C.1

2.7 El expediente fue remitido al Juzgado 01 Civil del Circuito Transitorio de esta urbe, con base en el ACUERDO No. PCSJA18-11097 del 25 septiembre de 2018, sede judicial y regresó al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá avocando conocimiento del mismo mediante providencia del 11 de febrero de 2019.

2.8 Por medio de providencia de fecha 03 de julio de 2019, se ordenó a la demandada para que procediera a tramitar los oficios requeridos en el Art. 375 del C.G. del P., e instalara en el predio objeto de la acción la valla regulada en el numeral 7° del mentado artículo, carga que debía cumplir en un lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el Art. 317 *ibídem*.

2.9 Por lo tanto el adiado del 3 de mayo de 2021, se citó a las partes para la realización de la diligencia de alegatos y fallo Art. 373 del C.G.P., que se llevó a cabo el 12 de julio del año que avanza, oportunidad en la cual se indicó que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de las demandas inicial y de reconvención.

2. El artículo 946 del Código Civil define que la reivindicación o acción de dominio es *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, la cual puede ser ejercida sobre *“cosas corporales, raíces y muebles”* (art. 947, *ibidem*), e incluso se *“puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular”* (art. 949, *ejusdem*). El titular de esta acción es quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, y se puede ejercer contra el actual poseedor (art. 950 y 952, *ibidem*).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente frente a ese fenómeno jurídico:

(...) la acción de dominio o reivindicación como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. A partir de allí, la jurisprudencia, en forma reiterada, ha dejado establecido que para su prosperidad es menester que concurran los siguientes elementos esenciales, tradicionalmente denominados como axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Y como según el artículo 762 de la misma obra, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, el reivindicador debe desvirtuar la presunción anotada, acreditando que es el dueño de la cosa objeto de litis y que tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor. Por supuesto, éste a su vez, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa, puede, entre otras posturas, debilitar o frenar la pretensión bien con la formulación de excepciones de mérito que enerven el derecho o ya controvirtiendo la existencia de cualquiera de esos elementos esenciales. (SC776-2021).

“...señaló que para la prosperidad de esta acción, es necesario que se compilen a plenitud los siguientes presupuestos: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión material en el demandado; c) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado; y d Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular...”²

2.1 A su vez ha mencionado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que

“no sólo el dueño de una cosa singular puede ejercer la referida acción de dominio, sino, también, quien es propietario de una cuota determinada proindiviso de un bien; empero, a este último no le es dable reivindicar para él, en los términos del citado artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto. Así, lo ha entendido la jurisprudencia, pues invariablemente ha sostenido que “no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el artículo 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicada”³

Lo anterior quiere decir que, además del propietario que es titular del dominio total del bien, también el comunero que solo es titular de una cuota proindivisa puede reivindicar la totalidad del dominio, pero no a su favor sino en nombre de la

² SC4046-2019 Radicación nº 11001 31 03 010 2005-11012-01 m.p. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE auto del 30 de septiembre de 2019.

³ SC 14 de agosto de 2007 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. En el mismo sentido: Sentencia SC4046 de 2019 de la misma corporación

comunidad. El comunero de igual forma puede ejercer la acción reivindicatoria a su favor, pero solo para reclamar la cuota proindivisa de que es titular dentro de una cosa determinada.

3. En el caso concreto, se analizará si la acción incoada por Nubia Nayid Vargas Villamil, Jennyffer Rentería Vargas y William Alonso Rentería Vargas contra Yeimi Rentería Castillo y María Alvinzy Velásquez Fandiño, cumple todos y cada uno de los presupuestos de la demanda de dominio interpuesta.

3.1 Frente al primer requisito *“a) el derecho de dominio en cabeza del actor”*, probado se encuentra que los actores Nubia Nayid Vargas Villamil, Jennyffer Rentería Vargas y William Alonso Rentería Vargas les fue adjudicado para cada uno el 25% de propiedad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-828691, por medio de auto fechado 29 de noviembre de 1995⁴ en el que el Juzgado Catorce de Familia de la Ciudad de Bogotá aprobó en todas y cada una de las partes el trabajo de partición de los bienes de propiedad del causante LUIS ALFONSO RENTERIA, situación que se confirma con la anotación No. 04 del certificado de libertad y tradición del mentado bien.

Conlleva lo citado que los demandantes soliciten por medio de esta demanda la reivindicación solamente de la cuota parte del 75% del predio, que para la fecha en que se radicó la misma estaba en manos de María Alvinzy Velásquez Fandiño y Yeimi Rentería Castillo pues sobre esta última recaía el restante 25 % de propiedad.

Observa el despacho que la parte actora el 24 de julio de 2014, fecha en que se realizó la audiencia regulada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil reformó la demanda solicitando que se reconociere que a sus apoderados les pertenecía las cuotas partes asignadas 25% para cada uno y no como lo citó en el libelo demandatorio inicial, por consiguiente, se hace procedente tener por cumplido el requisito analizado al pretender el reconocimiento de sus derechos en cuota parte y no en cien por ciento de propiedad.

3.2 En lo concerniente a la segunda condición *“b) la posesión material en el demandado”*, acreditado esta, que los demandantes interponen la acción de dominio respectiva en contra de María Alvinzy Velásquez Fandiño y Yeimi Rentería Castillo para que por medio de sentencia que ponga fin al litigio se ordene a las demandadas

⁴ Folios 285 al 300 C. 1B

a entregar a los actores la posesión del 75 % del predio que se identifica con el folio de matrícula No. 50C-828691, pues a pesar de aparecer inscritos Nubia Nayid Vargas Villamil, Jennyffer Rentería Vargas y William Alonso Rentería Vargas, como propietarios del mentado bien aquellos no cuentan con la posesión de la cuota parte que les corresponde.

Sumado a ello, se tiene como hecho sobreviniente que con posterioridad a la radicación de la demanda la propiedad de cuota parte que detentaba Yeimi Rentería Castillo cambió a favor de María Alvinzy Velásquez Fandiño, según documento privado que fuera protocolizado por medio de escritura No. 00840 del 05 de mayo de 2006, en la Notaria Setenta y Dos del Circulo Notarial de Bogotá D.C., título traslativo de dominio que se inscribió en el folio de matrícula No. 50C-828691 el 28 de marzo de 2014, según consta en la anotación 11 del mentado documento⁵, generando esto que Rentería Castillo desde tal data no haga uso del dominio que sobre la misma recaía para el año 2013.

En esa misma línea y continuando con el análisis del segundo requisito se tiene que con la contestación de la demanda realizada por María Alvinzy Velásquez Fandiño aquella alegó que adquirió por medio de documento privado y de manos de YEYMY RENTERIA CASTILLO <sic> y MARTHA CASTILLO DE RENTERIA los derechos de posesión que las citadas detentaban sobre 75% del inmueble el 12 de diciembre de 2000 y 12 de junio de 2002 teniendo así el 100% de posesión sobre el predio ubicado en la Carrera 54 No. 75-48.y del cual los demandantes pretenden un 75%. Arrimó a su vez como anexos una serie de documentos con los cuales pretendió demostrar la posesión alegada, formularios únicos de impuesto predial de los años 2000⁶, 2010⁷, 2008⁸, 2011⁹, 2012¹⁰, 2001¹¹, 2002¹², 2003¹³, 2005¹⁴, 2004¹⁵, 2006¹⁶, 2007¹⁷, recibos de pago de servicios públicos sobre el predio objeto de reivindicación y que tiene como titular de aquellas cuentas a Ana G de Ávila,

⁵ Folio 27 al 30 y PDF 02 cuaderno 01 hoja 178 al 181

⁶ Folio 50 y PDF 01 cuaderno 01 hoja 70, pagado el 29 de marzo de 2006.

⁷ Folio 60 y PDF 01 cuaderno 01 hoja 71, pagado el 02 de julio de 2010.

⁸ Folio 63 y PDF 01 cuaderno 01 hoja 74, pagado el 29 de junio de 2011.

⁹ Folio 64 y PDF 01 cuaderno 01 hoja 75, pagado el 29 de junio de 2011.

¹⁰ Folio 69 y PDF 01 cuaderno 01 hoja 84, pagado el 06 de julio de 2012.

¹¹ Folio 81 y PDF 01 cuaderno 01 hoja 97, sin pagar.

¹² Folio 82 y PDF 01 cuaderno 01 hoja 99, sin pagar.

¹³ Folio 83 y PDF 01 cuaderno 01 hoja 101, sin pagar.

¹⁴ Folio 84 y PDF 01 cuaderno 01 hoja 103, sin pagar.

¹⁵ Folio 85 y PDF 01 cuaderno 01 hoja 105, sin pagar.

¹⁶ Folio 86 y PDF 01 cuaderno 01 hoja 107, firmado, pero sin sellos que acrediten el pago.

¹⁷ Folio 88 y PDF 01 cuaderno 01 hoja 110, sin pagar.

valoración por beneficio local del año 2009¹⁸. legajos que no fueron tachados de falsos, por lo que se tendrán como válidos y ciertos los datos allí contenidos.

Por su parte, de las pruebas testimoniales recaudadas dan cierta claridad de la posesión ejercida, pues de tales hechos dieron fe Sandra Milena Martínez Baquero, *“...PREGUNTADO POR EL DESPACHO. Diga si conoce el INMUEBLE de la CRA 54 No. 75 48 BOGOTA, alinderado según la demanda así NORTE en 22.70m con terreno que es o fue de JOSE PIO GOMEZ, SUR En 22.70m con propiedad que son o fueron de JOSE REINALDO RAMIREZ, ORIENTE: En 7.28m con lote No.12 B de la SUBDIVISION y OCCIDENTE: en 9m con la CRA 54 BOGOTA, precise que le consta de este hecho. CONTESTO: Si lo conozco porque en el tiempo que estuve viviendo en el BARRIO MODELO, conocí ese inmueble porque la SRA MARIA ALVINZY compro ese inmueble, eso fue como para el año 2000 – 2001...”*, *“...PREGUNTADO usted informa que no sabe la fecha de entrega del inmueble a la sra MARIA y después responde que le ayudo a hacer aseo, que época le ayudo a hacer aseo. CONTESTO En el 2000 - 2001 yo fui a ayudarle a limpiar el lote, no se a que horas le entregaron el lote...”*¹⁹

Y a su turno Aldemar Cuesta Prada indicó *“...PREGUNTADO POR EL DESPACHO Ya que dijo conocer el inmueble en precedencia, señale que construcciones tiene. CONTESTO es una casa de un piso, hay dos habitaciones donde vivía ALFONSO con dona MARTHA y la niña, y otra habitación, un baño en el patio, y la entrada del garaje en reja, y patio lleno de escombros. Esa casa con el tiempo se fue deteriorando, la casa tiene servicios de agua, luz, alcantarillado. Cuando la Dra MARIA ALVINZY compro fue cuando empezó a hacerle mejoras, eso fue como en el año 2000, le puso columnas, tumbo unas paredes y las arreglo, quito la reja y puso un portón a la entrada y la Dra MARIA ALVINZY se fue a vivir con — sus dos hijas y el esposo, sacaron basura. PREGUNTADO POR EL DESPACHO informe quien ocupa o habita en la actualidad el inmueble. CONTESTO Lo hace un señor ELIBERTO, yo hablo con el le hago transporte de cartón y el le paga arriendo a la Sra ALVINZY VELASQUEZ, le me comenta que tiene contrato de arriendo. PREGUNTADO POR EL DESPACHO Diga si conoce quien es el dueño del citado inmueble y por que. CONTESTO la Dra MARIA ALVINZY VELASQUEZ F.es la dueña porque , don ELIBERTO le paga arriendo, además yo la vi comprarlo, eso fue como en el 2005-2006, por ese tiempo compre un camión...”*

Por lo citado, se tiene que la posesión alegada por los demandantes en manos de la demandada y comunera actualmente se tiene por probada, conllevando que se cumpla el segundo de los cuatro ítems señalados en el punto 2 de esta providencia.

¹⁸ Folio62 y PDF 01 cuaderno 01 hoja 73 Pago el 10 de junio de 2009.

¹⁹ Testimonio rendido el 4 de mayo de 2015 PDF 02 Cuaderno 01 hoja 53 y 54

3.3 Frente al tercer y cuarto presupuesto, se revisarán conjuntamente, “c) *Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado; y d Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular*”.

Por ello se tiene que para viabilizar la acción de dominio como se anotó inicialmente es necesario que la pretensión recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada de cosa singular, y la identidad entre el bien objeto de reivindicación y el poseído por quien es demandado, presupuestos que deben concurrir en armonía, como quiera que la cosa singular, esto es aquella caracterizada como especie o cuerpo cierto que se torna inconfundible, y sobre la cual los demandantes alegan y demuestran dominio, debe ser la misma poseída materialmente en forma total o parcial por aquel de quien se reclama la restitución.

Verificadas las pretensiones de la demanda, se tiene que los demandantes solicitan se declare que pertenece en cuota parte a de cada uno de estos el 25% de propiedad del “...siguiente bien inmueble lote de terreno con un área de 184.7 M2, junto con las edificaciones y mejoras que en el existen, distinguida en la nomenclatura urbana actual con el numero 75-48 de la Carrera 54 y que se determina por estos linderos especiales: NORTE en 22,77 Mts., con terreno que es o fue de José Pío Gómez, SUR en 22,77 Mts., con propiedades que son o fueron de José Reinaldo Ramírez, ORIENTE en 7,28 Mts con el lote número 12B, y OCCIDENTE EN 9.00 Mts con la Carrera 54 de la Ciudad de Bogotá...”

Se constata que el metraje señalado, no corresponde en realidad a cuota parte específica del predio, sino a la totalidad del área que este comprende, pues coincide con la información que aparece registrada en el certificado de tradición y libertad correspondiente, el trabajo de partición e hijuelas aprobadas por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá al interior de la sucesión del causante Luis Alfonso Rentería, los linderos citados en la Escritura Pública No. 0840 de fecha 05 de mayo de 2006, a través de la cual la demandada adquirió 25% del derecho real de dominio de manos de Yeimy Rentería Castillo y el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia Eder Smith Tafour Lozano y que se puso en conocimiento de las partes mediante adiado del 1 de noviembre de 2016.

Se infiere de lo dicho que los demandantes de ninguna manera logran establecer cuál es el área de terreno equivalente al 75 % de propiedad alegada ni

mucho menos se probó el 25% que a la fecha es de propiedad de la demandada Velásquez Fandiño y es que no solamente basta con que en la demanda se establezcan los linderos, cabida y metraje del lote o inmueble en general, sino que se hace necesario tener claridad materialmente sobre el predio aquella cuota de propiedad como se encuentra representada, lo que tiene relevancia en la diligencia de entrega cuando se va a ejecutar o materializar la sentencia que acceda a las pretensiones de la acción, pues frente a lo observado a dicho la H. Corte Suprema de Justicia que;

“...La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, ‘cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación’. De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius perseguendi, la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto (...).”

“(...) singularidad de la cosa reivindicada (...) apunta a que la pretensión recaiga sobre una cosa particular, o una cuota determinada proindiviso de ella, puesto que la reivindicación es una acción de defensa de la propiedad, que supone, como objeto, un bien individualmente determinado, requerimiento que por ende se colma singularizándolo objetivamente, en forma que no sea dable confundirlo con otro (...).”

“(...). 4.3. La verificación de la identidad del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél...”²⁰

De ahí que los requisitos relativos a la identidad y singularidad del bien en la cuota parte cuya reivindicación se pretendió, no se encuentren satisfechos en el asunto, pues era labor de quien elevó la pretensión en su momento, el haber hecho uso de los medios de prueba previstos en su momento por el Código de Procedimiento Civil, y de los requisitos adicionales que dicha normatividad disponía, entre los que se destaca el artículo 76, para que tener por cierto en el plenario la cuota determinable objeto del litigio.

²⁰ CSJ SC 25 nov. 2002, rad. 7698, reiterada en SC 13 oct. 2011, rad. 2002-00530-01, se precisó que,

4. En conclusión, esta sede judicial no accederá a las pretensiones de la demanda, por no cumplirse los presupuestos básicos de la acción y, al resultar vencida en el proceso la parte actora, se le condenará al pago de las costas procesales en esta instancia, sin necesidad de entrar a emitir un pronunciamiento de fondo frente a las excepciones de mérito, por sustracción de materia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda conforme lo motivado.

SEGUNDO. TERMINAR el trámite de la referencia.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las diligencias.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante Liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.oo Mcte..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cabfcee1970d56a410f87c1b565c8aafb2e69d77ac919375fce3b7ef5b974e8e

Documento generado en 15/07/2021 06:35:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103012-2019-01483-01
Clase: Apelación de Sentencia

En razón del escrito radicado el 17 de junio de 2021, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante y apelante en esta acción civil, y con el cual desiste de la alzada admitida por este despacho el pasado 5 de abril del año que avanza y de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento propuesto por el apelante, respecto a la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: No condenar en costas al apelante por no estar acusadas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0962d462c659b825c4195725df080fb2bd849d31192fc420565a115ec3b22b5a

Documento generado en 15/07/2021 06:22:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 26-2020-00116-01
Clase: Apelación de Sentencia.

Con providencia del 01 de junio de este mismo año, se dispuso seguir el trámite del recurso de apelación acorde con el artículo 14 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y se ordenó correr traslado a la parte apelante por cinco (5) días, para sustentarlo.

Según el informe de Secretaría que antecede, la parte apelante no sustentó la alzada, motivo por el que deberá aplicarse el citado art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, bajo cuyo texto, en caso de no sustentarse en oportunidad el recurso, *“se declarará desierto”*.

Así, con base en lo expuesto, declárase desierto el recurso de apelación y en firme la sentencia respectiva. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093c72e9624cb1b98e5b0701ae5d42d81bee05171e5bc3681ca306e7e73b1d73

Documento generado en 15/07/2021 06:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 39-2020-00410-01
Clase: Apelación de Sentencia.

Con providencia del 21 de junio de este mismo año, se dispuso seguir el trámite del recurso de apelación acorde con el artículo 14 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y se ordenó correr traslado a la parte apelante por cinco (5) días, para sustentarlo.

Según el informe de Secretaría que antecede, la parte apelante no sustentó la alzada en término, pues el lapso otorgado feneció el 2 de julio de 2021 y el escrito contentivo de sustentación se allegó el 7 de julio del año que avanza.

Por ende deberá aplicarse el citado art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, bajo cuyo texto, en caso de no sustentarse en oportunidad el recurso, “*se declarará desierto*”.

Así, con base en lo expuesto, declárase desierto el recurso de apelación y en firme la sentencia respectiva. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

991d6d24398b93190081791ba42ed476dd8eb1061d88014a1ef961bf25ef7c5b

Documento generado en 15/07/2021 06:13:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 41-2021-00442-02

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por JUAN CARLOS TORRES MEDIDA en la tutela acumulada de la referencia en contra de la sentencia de fecha 02 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f395e45ada2499d49a7e77f8e10c4e337320a8750143fae7d4c142e46d71c22

Documento generado en 15/07/2021 10:22:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-017-2015-00095-00

Clase: Ordinario

Como quiera que la contradicción al dictamen pericial, no se ha surtido a cabalidad, se hace procedente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de enero del año 2022, a fin de realizar la diligencia de recepción de testimonios e interrogatorios de parte, que se decretaron en adiado del 21 de junio de 2021 y si es del caso en providencia aparte se citará a la auxiliar de la justicia María del Carmen Pulido P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696c3ade11108e647fbacd7f8f86534fee09f335ecd82b4a5cc11843877cf37b

Documento generado en 15/07/2021 10:15:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2015-00095-00
Clase: Ordinario

Para garantizar el derecho al debido proceso, defensa e igualdad de las partes, se ORDENA que por secretaría sea remitido a los extremos del litigio copia del trabajo pericial aportado por la Auxiliar de la Justicia María Del Carmen Pulido P., el pasado 9 de junio de 2021, a efectos que se surta el traslado contemplado en el auto de fecha 21 de junio de 2021, cuyo término comenzará a correr a partir del día siguiente de la fecha de envío.

A su vez se debe requerir a las partes, para que todos y cada uno de los memoriales digitales, recursos y/o peticiones que eleven a este despacho lo hagan con copia a los demás integrantes del pleito, so pena de imponer las sanciones que por tal falta contempló el Decretó 806 de 04 de junio de 2020 y el Código General del Proceso.

Por sustracción de materia, no se entra a resolver el recurso de reposición.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5220b11e64dd6fec98a08b0b571ff5b9707b3b806594b3c1a5b319c9e636952

Documento generado en 15/07/2021 10:16:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 2020-15488-01
Radicado Superintendencia de Industria y Comercio: 2020-154889
Clase: Apelación de Sentencia.

Con providencia del 28 de junio de este mismo año, se dispuso seguir el trámite del recurso de apelación acorde con el artículo 14 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y se ordenó correr traslado a la parte apelante por cinco (5) días, para sustentarlo.

Según el informe de Secretaría que antecede, la parte apelante no sustentó la alzada, motivo por el que deberá aplicarse el citado art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, bajo cuyo texto, en caso de no sustentarse en oportunidad el recurso, *“se declarará desierto”*.

Así, con base en lo expuesto, declárase desierto el recurso de apelación y en firme la sentencia respectiva. Devuélvase la actuación a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46749ef364421d3ef83c0ac24aed5ab6a2120bcf1cd750bb0ca68379578e20ec
Documento generado en 15/07/2021 06:15:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00344-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 14 de julio de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00344-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ccbfd07a7440f33220425d362696af3c26e25bb751c080269f1a4be7b81101

Documento generado en 15/07/2021 10:01:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00389-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por EDWIN HERNAN RAMIREZ FRANCO en contra de EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, vinculando al Representante Legal y/o quien haga sus veces del BATALLÓN DE INFANTERÍA SELVA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: CONCEDER la medida provisional bajo los siguientes lineamientos; ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que directamente o por medio de la entidad hospitalaria, que se delegue, valore y determine si el accionante de la tutela de la referencia necesita atención al respecto de la enfermedad “*LEISHMANIASIS*”, para lo mismo se otorga el lapso perentorio de 24

horas contabilizadas desde el momento del recibo de la comunicación expedida por este despacho.

QUINTO: Por Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO; Se requiere al ciudadano EDWIN HERNAN RAMIREZ FRANCO, a fin de que, en el lapso de un día, amplíe los hechos de la acción de tutela señalando:

1. En que oportunidades ha asistido al médico de la entidad accionada y le han negado el servicio.
2. En qué lugar del país le estaban realizando los controles pues indica en la acción de tutela que; *“Cuando me acerco a sanidad militar me manifiestan que ya no estoy en el sistema y que vaya a Bogotá”*
3. Aporte todos los documentos que tenga en su poder al respecto de la patología *“LEISHMANIASIS”*.
4. Señale el lugar de residencia, dirección, ciudad, teléfonos de contacto.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735f8822f1c2b189b7aec5dab1d3bd44b3bd207708103a30b012860b3b46b259

Documento generado en 15/07/2021 06:02:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**